



Resolución Gerencial General Regional N° 541 -2010-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 03 SET. 2010

VISTOS:

El Recurso de Apelación interpuesto por **LUZ AGRIPINA ZARAZU GAMARRA DE ALVARADO** y otros contra el acto administrativo contenido en la **Resolución Directoral Regional N° 002323 del 07 de julio de 2010**, y el Informe N° 798-2010-GRC/GAJ de fecha 01 de Septiembre de 2010, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante expediente N° 009054, **Manuel Antonio Arce Farfan** en representación de 1) **LUZ AGRIPINA ZARAZU GAMARRA DE ALVARADO**; 2) **LIDIA ANITA SEMINARIO MURILLO DE TORRES**; 3) **JULIA LUISA ROLDAN ROLDAN**; 4) **PEDRO MARCELO ATENCIO VALVERDE**; 5) **AUREA DEVORA CHÁVEZ CASTAÑOS**; 6) **JULIA GLADYS PRIETO BERMEJO**; 7) **VENERANDA PRADO MOORE**; 8) **DIONISIA AEROPAGITA MEDINA SAL Y ROSAS**; 9) **TERESA IRENE MESÍA RODRÍGUEZ**; 10) **GUILLERMO MONZÓN BEJARANO**; 11) **DOMITILA ANDREA PEREZ GONZÁLES DE LLATAS** y 12) **ROSA EXALTACIÓN NAVARRETE DE SÁNCHEZ** solicitan al Director Regional de Educación del Callao, el pago de la Bonificación Especial del Decreto de Urgencia N° 037-94; y como consecuencia la autoridad educativa emite la **Resolución Directoral Regional N° 002323 del 07 de julio de 2010**, que resuelve en **ARTICULO UNICO**: declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de pago de la Bonificación Especial del Decreto de Urgencia N° 037-94, formulada;

Que, estando dentro del término señalado por el numeral 207.2 del artículo 207° de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General y mediante expediente N° 22417 del 10 de agosto de 2010, 1) **LUZ AGRIPINA ZARAZU GAMARRA DE ALVARADO**; 2) **LIDIA ANITA SEMINARIO MURILLO DE TORRES**; 3) **JULIA LUISA ROLDAN ROLDAN**; 4) **PEDRO MARCELO ATENCIO VALVERDE**; 5) **AUREA DEVORA CHÁVEZ CASTAÑOS**; 6) **JULIA GLADYS PRIETO BERMEJO**; 7) **VENERANDA PRADO MOORE**; 8) **TERESA IRENE MESÍA RODRÍGUEZ**; 9) **DOMITILA ANDREA PEREZ GONZÁLES DE LLATAS** y 10) **ROSA EXALTACIÓN NAVARRETE DE SÁNCHEZ**; interponen recurso impugnativo de apelación contra la **Resolución Directoral Regional N° 002323 del 07 de julio de 2010**, a fin que la autoridad superior revoque y deje sin efectos la resolución de marras;

Que, el Recurso Impugnativo de Apelación se interpone con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada **revise la resolución del subalterno**, en virtud del Principio de la doble instancia, y se sustenta en diferente interpretación de pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho conforme lo prevé el artículo 209° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en ese sentido se aprecia del análisis del recurso impugnativo interpuesto se tiene que los apelantes solicitan se les pague lo dispuesto en la Bonificación Especial del D.U N° 037-94; en consecuencia la administración deduce que su apelación se sustenta en una cuestión de puro derecho, de conformidad con la exigencia procesal contenida en el artículo 209° de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, mediante **Resolución Directoral Regional N° 002323 del 07 de julio de 2010**, Artículo Único, la Dirección Regional de Educación del Callao, declaró **IMPROCEDENTE** la solicitud de pago de la Bonificación Especial del Decreto de Urgencia N° 037-94, formulado por los administrados descritos en el segundo considerando, por cuanto el artículo 7° literal d) del Decreto de Urgencia N° 037-94, señala que a los servidores públicos, activos y cesantes, que hubiesen recibido los aumentos otorgados por el Decreto Supremo N° 019-94-PCM, no le corresponde la Bonificación Especial que otorga el Decreto de Urgencia N° 037-94, a partir del 01 de Julio de 1994; asimismo, la administración señala como argumento de la impugnada que



los Docentes del Magisterio Nacional, Funcionarios, Servidores y Cesantes del Sector Educación, a quienes de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 019-94-PCM, se les ha otorgado la Bonificación Especial a partir del 1 de Abril de 1994, no les corresponde percibir la Bonificación Especial que establece el Decreto de Urgencia N° 037-94, a partir del 1 de Julio de 1994, por existir prohibición legal expresa; no existiendo dispositivo Legal alguno que autorice excluir el Beneficio del D.S. N° 019-94-PCM, debiendo la autoridad administrativa ceñirse al cumplimiento del Decreto Legislativo N° 847;

Que, con relación al Recurso Impugnativo planteado, es menester pronunciarse sobre su procedencia, por lo que haciendo un análisis de la impugnada, se tiene que dicho Recurso ha sido oportunamente presentado, por lo que, en estricta aplicación del Principio de Legalidad contemplado por el numeral 1.1. del artículo 1 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece *“Que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”*, concordante con el numeral 1.2. del artículo 1° del mismo cuerpo de Leyes que contiene el Principio del Debido Procedimiento, *“Por el cual los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas ya obtener una decisión motivada y fundada en derecho”*, por lo que debe atenderse y meritarse convenientemente las pruebas aportadas por la administrada, a fin de emitir un pronunciamiento dentro del marco del principio de legalidad, respetando el derecho al debido procedimiento administrativo de los impugnantes.

Que, así como con lo establecido en el numeral 1.8 Principio de Conducta Procedimental del Artículo IV de la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General que establece *“La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe, ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal”*;

Que, en tal sentido, se aprecia que si bien es cierto el Decreto de Urgencia N° 037-94, establece una Bonificación Especial en favor de los servidores públicos, activos y cesantes, de acuerdo la Escala anexa; no menos cierto lo es también que el artículo 7° literal d) de la acotada norma, señala que a los servidores públicos, activos y cesantes, que hubiesen recibido los aumentos otorgados por el Decreto Supremo N° 019-94-PCM, no les corresponde la Bonificación Especial que otorga el Decreto de Urgencia N° 037-94, a partir del 01 de Julio de 1994;

Que, en este orden de ideas se colige que los Docentes del Magisterio Nacional, Funcionarios, Servidores y Cesantes del Sector Educación, a quienes de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 019-94-PCM, se les ha otorgado la Bonificación Especial a partir del 1 de Abril de 1994, no les corresponde percibir la Bonificación Especial que establece el Decreto de Urgencia N° 037-94, a partir del 1 de Julio de 1994, por existir prohibición legal expresa;

Que, de los medios probatorios actuados en autos se desprende que los recurrentes, vienen siendo favorecidos con la Bonificación Especial otorgada a través del Decreto Supremo N° 019-94-PCM, conforme aparece de su Boleta de Pago obrante en autos, por lo que, la decisión de Primera Instancia debe confirmarse en todos sus extremos, considerando que no les corresponde la Bonificación Especial que otorga el Decreto de Urgencia N° 037-94, a partir del 01 de Julio de 1994; en consecuencia el petitorio planteado por los recurrentes no es amparable, por lo que debe declararse Infundado;

Que, mediante D.S. N° 021-2003-ED, se adecua la Dirección de Educación del Callao como Dirección Regional de Educación del Callao, disponiendo su dependencia administrativa del Gobierno Regional del Callao y en lo técnico – Funcional del Ministerio de Educación; y, mediante Oficio N° 300-2005-CND/ST, de fecha 07 de marzo del 2005, el Consejo Nacional de Descentralización a solicitud de la Dirección Regional del Callao emitió opinión manifestando que al Gobierno Regional del Callao le corresponde resolver en última instancia administrativa los recursos interpuestos contra lo resuelto por la Dirección Regional de Educación del Callao, debido a que ésta depende administrativamente del Gobierno Regional del Callao;





Resolución Gerencial General Regional Nº 541 -2010-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao,

03 SET. 2010

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso "d" de la Ley Nº 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional Nº 006-2008-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante la Resolución Ejecutiva Regional Nº 200 de fecha 29 de abril de 2009 y, con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR, por los fundamentos expuestos, **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por 1) LUZ AGRIPINA ZARAZU GAMARRA DE ALVARADO; 2) LIDIA ANITA SEMINARIO MURILLO DE TORRES; 3) JULIA LUISA ROLDAN ROLDAN; 4) PEDRO MARCELO ATENCIO VALVERDE; 5) AUREA DEVORA CHÁVEZ CASTAÑOS; 6) JULIA GLADYS PRIETO BERMEJO; 7) VENERANDA PRADO MOORE; 8) TERESA IRENE MESÍA RODRÍGUEZ; 9) DOMITILA ANDREA PEREZ GONZÁLES DE LLATAS y 10) ROSA EXALTACIÓN NAVARRETE DE SÁNCHEZ, contra el acto administrativo contenido en la **Resolución Directoral Regional Nº 002323 del 07 de julio de 2010** emitida por la Dirección Regional de Educación del Callao; en cuanto a los apelantes se refiere.

Artículo Segundo.- Se dé por agotada la Vía Administrativa en el presente Procedimiento Administrativo.

Artículo Tercero.- NOTIFICAR la presente Resolución a los recurrentes en el domicilio señalado en su recurso impugnativo, así como al Director de la Dirección Regional de Educación del Callao, de conformidad a lo establecido por el artículo 21.1 de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.



REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Arq. FERNANDO E. GORDILLO TORDOYA
GERENTE GENERAL REGIONAL

